

Economía y Hacienda, en virtud del crédito extraordinario que dota el presente Real Decreto-ley.

Las entidades locales ejecutarán las obras aprobadas, dando cuenta a fin de cada semestre natural del estado de su ejecución al Ministerio de Administraciones Públicas, a través de la Dirección General de Régimen Jurídico y Económico Territorial.

#### Artículo 13. *Comisión interministerial.*

1. Se crea una comisión interministerial para la aplicación de las medidas establecidas en el Real Decreto-ley, integrada por representantes de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Economía y Hacienda, del Interior, de Fomento, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Presidencia, de Administraciones Públicas y de Medio Ambiente, así como por el Delegado del Gobierno en el País Vasco y el Subdelegado del Gobierno en Guipúzcoa.

2. La determinación y evaluación general de las necesidades a atender con las medidas previstas en el presente Real Decreto-ley, se llevarán a cabo por la comisión a que se refiere el apartado anterior, en coordinación con las autoridades de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Diputación Foral de Guipúzcoa, a través de la Delegación del Gobierno y de la Comisión Provincial de Gobierno de Guipúzcoa.

#### Artículo 14. *Convenios con otras Administraciones Públicas.*

La Administración General del Estado, el Gobierno Vasco y la Diputación Foral podrán celebrar los oportunos convenios de colaboración que exija la aplicación del presente Real Decreto-ley.

#### Artículo 15. *Valoraciones de daños.*

1. Sin perjuicio de lo establecido sobre determinación y evaluación general de las necesidades a atender, el Delegado del Gobierno en el País Vasco podrá solicitar del Consorcio de Compensación de Seguros, para una más correcta evaluación de los daños, las correspondientes valoraciones de los mismos, siempre que no afecten a bienes de titularidad estatal o se hallen entre los contemplados en el artículo relativo a los ocasionados en producciones agrarias.

2. Los gastos generados por las valoraciones a que se refiere el apartado anterior se atenderán con cargo al crédito extraordinario establecido en el presente Real Decreto-ley.

#### Disposición adicional primera. *Competencias.*

Lo establecido en el presente Real Decreto-ley se entiende sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco al amparo de su Estatuto de Autonomía y de la Diputación Foral como órgano representativo del Territorio Histórico de Guipúzcoa.

#### Disposición adicional segunda. *Plazos.*

El plazo previsto en la Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1993, para la solicitud de ayudas conforme a lo previsto en la misma, empezará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto-ley.

#### Disposición final primera.

El Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y determinarán los plazos para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

### ANEXO

#### Municipios

Donostia-San Sebastián.

Aduna.

Aia.

Altzo.

Andoain.

Anoeta.

Asteasu.

Astigarraga.

Belauntza.

Berastegi.

Berrobi.

Elduain.

Hernani.

Ibarra.

Irura.

Lasarte-Oria.

Leaburu-Gatzelu.

Lezo.

Oiartzun.

Orendain.

Orio.

Pasaia.

Urnietta.

Usurbil.

Villabona.

Zarautz.

Zirzurkil.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**15577** REAL DECRETO 1131/1997, de 11 de julio, por el que se crea la Comisión de Investigación de las Transacciones de Oro procedente del Tercer Reich durante la Segunda Guerra Mundial.

Desde los últimos meses de 1996 vienen apareciendo en los medios de comunicación internacionales y españoles múltiples noticias que replantean el hecho del expolio de oro por las autoridades nazis del Tercer Reich

y las transacciones que con ese oro tuvieron lugar durante la Segunda Guerra Mundial.

Varios países han establecido diversos tipos de comisiones para investigar el expolio y transacciones mencionadas y establecer un panorama exacto de lo ocurrido.

Informes históricos de peso publicados en 1997 en forma oficial —y entre ellos se destaca el estudio coordinado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América— se refieren a eventuales transacciones de oro expoliado entre autoridades monetarias de diversos Estados, entre los que se ha citado a las autoridades españolas de ese período histórico.

El Gobierno español desea aclarar las transacciones que tuvieron lugar en ese período histórico con el fin de informar al Parlamento y a la opinión pública que han manifestado su interés por estas cuestiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

## DISPONGO:

### Artículo 1. *Creación.*

Se crea, integrada en el Ministerio de Asuntos Exteriores, la Comisión de Investigación de las Transacciones de Oro procedente del Tercer Reich durante la Segunda Guerra Mundial, cuyo fin es elevar al Gobierno antes del 31 de diciembre de 1997 un informe sobre la materia.

### Artículo 2. *Composición.*

1. La Comisión estará compuesta por:

a) Un Presidente, nombrado por Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

b) Un Vocal, en representación de cada uno de los siguientes Departamentos ministeriales, nombrado por el Ministro respectivo: Asuntos Exteriores, Justicia y Economía y Hacienda, así como un Vocal en representación del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

c) Cuatro Vocales, nombrados por el Presidente del Gobierno, a propuesta del Presidente de la Comisión, entre personas de reconocida competencia en la materia objeto de los trabajos de la Comisión.

2. La Comisión tendrá un Vicepresidente que será designado de entre los Vocales por su Presidente y le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

3. La Secretaría de la Comisión estará a cargo de un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores con nivel de Subdirector general o asimilado.

### Artículo 3. *Régimen jurídico.*

La Comisión ajustará su actuación a las normas contenidas en el capítulo II, del título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### Artículo 4. *Dotación económica.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión y el ejercicio de sus funciones por parte de sus miembros.

### Artículo 5. *Cooperación administrativa.*

La Comisión podrá recabar de los distintos órganos y organismos públicos de la Administración General del Estado y, en su caso, de las demás Administraciones Públicas, de conformidad con la legislación vigente, la cooperación necesaria para el buen cumplimiento de sus funciones.

### Artículo 6. *Extinción.*

La Comisión quedará disuelta cuando haya concluido y elevado al Gobierno el informe a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto.

### Disposición adicional única. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ABEL MATUTES JUAN

## MINISTERIO DE DEFENSA

**15578** REAL DECRETO 1132/1997, de 11 de julio, por el que se reestructura la organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra.

La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, reformada por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, define en su artículo 29 al Ejército de Tierra como responsable principal de la defensa del territorio nacional y dispone en su artículo 32 que la organización militar del mismo podrá estructurarse en regiones o zonas, determinando las bases en función de las cuales deberá adoptarse dicha organización.

Como consecuencia del estudio y análisis de estas bases y de otros condicionantes, por Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto, se estableció la organización territorial actual del Ejército de Tierra.

La evolución de la situación internacional, las nuevas estrategias definidas en las organizaciones multinacionales de las que España forma parte, el escenario económico y las disponibilidades de personal aconsejaron diseñar un Ejército que respondiese a las nuevas exigencias.

El acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de agosto de 1994 estableció la nueva entidad, estructura y despliegue de la fuerza del Ejército de Tierra, que pone bajo mando único la práctica totalidad de la fuerza permanente, respondiendo a criterios de operatividad y funcionalidad, en perjuicio de la territorialidad. Este nuevo diseño requiere una adecuación del apoyo logístico y